



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 JUL 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1569-SOT-662 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 30 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en Avenida Insurgentes número 262, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante los reconocimientos de hechos de fechas 20 de junio y 03 de julio de 2017 llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Insurgentes número 262, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc no se constataron emisiones sonoras ni actividades de obra en el predio, toda vez que se observaron sellos de suspensión por parte de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, colocados en los tapiales que delimitan el predio.-----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5724-2017 de fecha 04 de julio de 2017 notificado vía correo electrónico, se hizo del conocimiento a la persona denunciante que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación por lo que se procedería a su conclusión, ya que se constató que en el predio existen sellos de suspensión por parte de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, lo que perdura hasta la fecha de emisión de la presente resolución.-----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatarse los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la





Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Insurgentes número 262, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc no se constataron emisiones sonoras ni actividades de obra en el predio, observando sellos de suspensión por parte de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, colocados en los tapiales que delimitan el predio. -----
2. Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación actualizándose el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MYS/MTG

